



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 5 de abril de 2021** Ingresa proceso al despacho para verificar el trámite de notificación electrónica a la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL DE LAS AMÉRICAS.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No. 110013105021 **20150054800**

Observa el Despacho, que la parte demandante allegó el trámite de notificación electrónica ordenado en auto del 02 de julio de 2020, visible entre los folio 91 a 94 del expediente físico, no obstante, la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL DE LAS AMÉRICAS no se ha notificado del presente proceso.

En este punto es importante precisar, que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó:

*"Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos".*

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que:

*"(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtir las notificaciones**" (Subrayas del despacho).*

Bajo ese entendido, como quiera que la actuación siguiente es citar y emplazar a la demandada, debe ponerse de presente que el trámite de la notificación de demanda se dispuso antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020. Por tal motivo, así ha de ser surtido su trámite, sin que pueda mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal, según lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE** a **LA ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS** en su calidad de demandada.

**SEGUNDO:** Las publicaciones del edicto emplazatorio se deberán realizar en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte a este Despacho el trámite de dicha publicación, y así proceder por parte de la Secretaría con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43c0dfaf2df9a2425fb4e8ecd3c4079c06e14213ed1ea29974ed6d5334631f36**

Documento generado en 05/04/2021 02:00:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 041 de Fecha **06 de abril de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 5 de abril de 2020** Ingresa proceso al despacho para verificar la devolución efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinte (2020).**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20180064700**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que este Despacho, mediante proveído del 30 de agosto de 2019 se declaró sin competencia para conocer del proceso que promueve la señora MARÍA MERCEDES ACERO BORBÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. En dicho proveído ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., toda vez que la demandante pretendía la nulidad de traslado y el correspondiente reconocimiento y pago de su pensión de vejez, pero ostentaba la calidad de empleada pública.

Por su parte, el conocimiento de la demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda. Quien mediante providencia del 18 de diciembre de 2019 inadmitió la demanda presentada y, en virtud del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió el término legal para que se corrigieran las falencias anotadas en el mencionado auto.

Posteriormente, mediante auto del 20 de febrero de 2020, al transcurrir el término legal para subsanar la demanda, se advirtió que la demandante no cumplió con la carga procesal que le fue ordenada, esto es subsanando la demanda conforme al proveído del 18 de diciembre de 2019. En consecuencia, rechazó la demanda y dispuso la devolución de los anexos a la parte interesada, junto con el correspondiente archivo.

Acto seguido, el 24 de febrero de 2020, el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda profirió auto por el cual aclaró la providencia que rechazó la demanda e indicó que esta solo se entendía respecto de la pretensión del reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Sin embargo, como quiera que también se pretendió la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenaba la devolución a este Despacho para que conociera de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior trámite, el Despacho no comparte la decisión impartida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, al dividir el conocimiento de la demanda respecto



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

de las pretensiones incoadas en la demanda y, de esta manera, dividir el conocimiento de la misma en razón a la competencia que el legislador ha designado a cada una de las jurisdicciones.

Si bien alegó el Juez Administrativo la garantía al derecho fundamental al acceso de la justicia consagrado en la Constitución Política, debe mencionar este Despacho que dicha afirmación resulta ser contraria, toda vez que le impidió a la demandante poder acumular las pretensiones bajo las reglas procesales establecidas por el legislador para tal fin y siendo su deseo realizarlo de esta manera ocasionando un traumatismo en la misma disposición contenida en el artículo 229 superior.

Ahora bien, debe mencionarse que el Juez Administrativo, desde la primera providencia que emitió en el curso del proceso de la referencia, esto es el 18 de diciembre de 2019, no aclaró ni puso de presente, que la inadmisión de la demanda únicamente correspondía o hacia referencia al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que la demandante pretendía. Por tal motivo, se considera que aclarar, de manera posterior al rechazo de la demanda, que dicho auto únicamente procedía respecto de la prestación pensional resulta lesivo modifica incluso lo pretendido en la demanda.

Por su parte, se resalta que el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A, establece como consecuencia de no haber corregido la demanda dentro del término legal establecido el rechazo de la misma. Así pues, al observar que la demandante no corrigió las falencias señaladas por el Juzgado Administrativo, y al no advertírsele que era sobre el reconocimiento pensional, debió rechazar el escrito demandatorio en su integridad y no, emitir una providencia, en firme, de manera posterior por la cual entró a dividir la acción por las pretensiones que allí se incoaron.

De igual forma, es necesario mencionar que el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., configura como causal de nulidad las actuaciones que lleguen a surtirse por parte del juez cuando ha declarado su falta de jurisdicción o competencia. Atendiendo a dicha norma, no podría adelantarse gestión alguna dentro del proceso de la referencia porque esto configuraría una nulidad, toda vez que, mediante auto del 30 de agosto de 2019, este Despacho se declaró sin competencia.

Por último, debe mencionarse que el artículo 139 del C.G.P. establece el trámite que debe adelantarse en los conflictos de competencia. Teniendo en cuenta la norma mencionada, el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, al considerar que no era competente para conocer de la demanda presentada por la señora MARÍA MERCEDES ACERO BORBÓN, debió suscitar el conflicto negativo y ordenar la remisión del plenario al superior funcional de ambas jurisdicciones, el cual para aquella oportunidad era la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sin que pueda el juzgado receptor quien a mutuo propio finque nuevamente la competencia en este estrado judicial.

Teniendo de presente lo expuesto, el Despacho procederá la devolución del plenario al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, para que si este lo considera pertinente suscite el conflicto negativo correspondiente y ordene la remisión de las diligencias al superior



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

funcional de ambas jurisdicciones para que resuelva la controversia aquí planteada.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el presente proceso al **JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**, para lo que estime pertinente.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** remitir el expediente digital al **JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**, por el medio más expedito dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96e2713bb075bfc14394b289261be929d544cac05c752453ed0525a3a3637210**

Documento generado en 05/04/2021 02:00:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 041 de Fecha **06 de abril de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

En la fecha ingresa el proceso al Despacho para reprogramar la audiencia fijada en proveído anterior, por el trámite preferencial del proceso de fuero sindical de radicado 2021-020. Sírvase proveer.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
**Secretaria**

*Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20190081600**

Teniendo en cuenta que se tiene previsto evacuar el Fuero Sindical No. 2021-2020 de trámite preferencial durante la misma fecha y hora en que se encuentra programada la audiencia dentro de las presentes diligencias, se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia fijada en auto anterior y en su lugar, se dispone **CITAR** a las partes para el día **JUEVES OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y 80 *ibidem*, teniendo en cuenta las mismas prevenciones y advertencias efectuadas en auto anterior.

Atendiendo que la fecha es adelantada, infórmese de manera inmediata a las partes, por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2cd1dfcc76073a4efd75c6d50aa15986978927a6a20163647f93566a0e2ec32**

Documento generado en 05/04/2021 02:00:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 041 de Fecha **06 de abril de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 5 de abril de 2021.** Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200023800

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término legal, sin embargo, se advierte que no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 01 de diciembre de 2020.

Debe mencionarse, que la profesional del derecho adjuntó nuevos documentos para probar que se agotó la reclamación administrativa, modificando los hechos, pretensiones, medios de prueba y cuantía, respecto del escrito inicial de demanda, es decir, se reformó la demanda en una etapa procesal diferente a la prevista por el legislador.

Resulta necesario poner de presente que, en el escrito de demanda inicial, se presentó una reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, en la cual se adjuntaron dos archivos de formato PDF denominados “Reclamación administrativa N° 202007013 OTRAS GLOSAS-signed” y “Anexo 2. CAMARA CCIO. EPS 07 JUL”, junto con un archivo en Excel nombrado “Anexo 1. Reclamación Administrativa N° 202007013 OTRAS GLOSAS UNICA.xlsx”.

No obstante, en la subsanación de la demanda, se advierte que por dar corrección a la falencia del numeral 6 y 7 del auto que inadmitió la demanda, se allegó pantallazo del correo remitido a la prenombrada y se adjuntaron archivos en formatos PDF denominados “Reclamación Administrativa N° 202007001 EXTEMPORANEIDAD MÚLTIPLE-singed.” y “Anexo 2. CAMARA CCIO COOMEVA EPS 07 JUL”, junto con un archivo en Excel nombrado “Anexo 1. “Reclamación Administrativa N° 202007001 EXTEMPORANEIDAD MULTIPLE.xlsx”.

De lo anterior, se advierte que los recobros que no fueron asumidos por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES y por los cuales se dio origen a la presente demanda, no resultan ser los mismos que se acompañan con la subsanación de la demanda, cambiando de manera sustancial la causa pretendi de la acción. Además, en el auto que inadmitió la demanda no se advierte que el Despacho hubiere señalado un error en los archivos adjuntados, pues solamente se hizo alusión a que no se acreditó en debida forma que la entidad demandada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

haya tenido conocimiento de la reclamación administrativa, toda vez que en el plenario no obra prueba alguna que permita afirmar que se haya recibido la misma.

Ahora bien, si se tuviere en cuenta la reclamación administrativa allegada con la subsanación, esta sigue manteniendo las mismas falencias presentadas en la demanda inicial. Lo anterior, debido a que no obra confirmación de entrega, acuse de recibido u otra documental en la que se afirme que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES recibió la reclamación administrativa.

Por otra parte, se evidencia que el lapso transcurrido desde la presentación de la reclamación administrativa a la interposición de la presente demanda no había terminado. El agotamiento del requisito del artículo 6 del C.P.T. y S.S. fue enviado, por correo electrónico, el 08 de julio del 2020, y la demanda se presentó el 03 de agosto de la misma anualidad.

Así pues, la norma mencionada exige que el lapso que debe transcurrir desde el agotamiento de la reclamación administrativa dependerá de si esta es resuelta por la entidad o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, en el sentido dado por la sentencia C – 792 de 2006 de la Corte Constitucional, respecto de la contabilización del término de la prescripción.

A su vez, se advierte que la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, desde antaño, entre otras en la sentencia con radicado No. 12221 del 13 de octubre de 1999, estableció que la reclamación administrativa tiene como objetivo que las entidades públicas, antes de enfrentarse a un proceso judicial, tengan la oportunidad de establecer la procedencia o no de las pretensiones que se incluirán en la futura demanda. Esto en ejercicio de la facultad de auto tutela que tienen las entidades para solucionar los conflictos sin la intervención del Juez de Trabajo, adoptando sus propias decisiones y corrigiendo los posibles errores en los que ha incurrido.

Con base en lo anterior, resulta necesario mencionar que la reclamación administrativa no es un presupuesto procesal de inadmisión sino un factor de competencia, pues así lo estableció el legislador al incluirla en el Capítulo II del C.P.T. y S.S., específicamente en el artículo 6, el cual establece que:

**“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** *Modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”* (subrayado fuera del texto original)

Además, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema lo ha considerado de esta manera, pues desde antaño, como en la sentencia SL, 13 oct. 1999, con radicado 12221, reiterada en las providencias SL, 24 may. 2007, de radicado 30056, CSJ SL13128-2014 y la SL 1054 de 2018, se dispuso:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

*“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. (...)”*

Por lo tanto, se desprende que la reclamación administrativa permite establecer si el Juez del Trabajo tiene competencia o no para conocer del presente asunto. Sin embargo, de la documental obrante en el plenario no se puede dar por satisfecho, debido a que no obra prueba en la que se acredite que efectivamente la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, ha recibido la reclamación administrativa por parte de COOMEVA E.P.S. S.A.

Aunado, debe mencionarse que la reclamación administrativa, tal y como lo indicó el artículo 6 del C.P.T. y S.S., se entiende agotada “cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”. Presupuesto que tampoco se cumple en la presente demanda, ya que el mensaje de datos con el que se remitió la reclamación administrativa data del 08 de julio de 2020 y la demanda fue presentada, conforme al acta de reparto, el día 03 de agosto de 2020. Es decir, no se había culminado el término con el que entiende agotado dicho factor de competencia.

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa un presupuesto para establecer si el Juez del Trabajo tiene competencia o no para conocer del presente asunto, se tiene que, si no cumple, el operador judicial tiene como obligación rechazar la demanda presentada. Por tal motivo, al no encontrarse satisfecho se procederá de conformidad.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **COOMEVA E.P.S. S.A.** contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría elabórese la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50c7f22968e4488bfff8f9f794973258713830bb8245d751d824cfd43d23bb07**

Documento generado en 05/04/2021 02:00:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 041 de Fecha **06 de abril de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 5 de abril de 2021.** Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200023900

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sin embargo, se advierte que no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 01 de diciembre de 2020.

Debe mencionarse, que la profesional del Derecho adjuntó nuevos documentos para probar que se agotó la reclamación administrativa, modificando hechos, pretensiones, medios de prueba y cuantía, respecto del escrito inicial de demanda, es decir, se reformó la demanda en una etapa procesal diferente a la prevista por el legislador.

Resulta necesario poner de presente que, en el escrito de demanda inicial, se presentó una reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, en la cual adjuntaron dos archivos en formato PDF denominados “Reclamación Administrativa N° 202007001 EXTEMPORANEIDAD MÚLTIPLE-singed.” y “Anexo 2. CAMARA CCIO COOMEVA EPS 07 JUL”, junto con un archivo en Excel nombrado “Anexo 1. “Reclamación Administrativa N° 202007001 EXTEMPORANEIDAD MULTIPLE.xlsx”.

No obstante, en la subsanación de la demanda, se advierte que por dar corrección a la falencia del numeral 6 del auto que inadmitió la demanda se allegó un pantallazo del correo remitido a la prenombrada y se adjuntaron dos archivos en formato PDF y uno en Excel denominados de la siguiente manera: “Reclamación Administrativa N° 202007013 OTRAS GLOSAS UNICA-singed”, “Anexo 2. CAMARA CCIO COOMEVA EPS 07 JUL”, y “Anexo 1. “Reclamación Administrativa N° OTRAS GLOSAS UNICA.xlsx”.

De lo anterior, se advierte que los recobros que no fueron asumidos por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES y por los cuales se dio origen a la presente demanda, no resultan ser los mismos que se acompañan con la subsanación de la demanda, cambiando de manera sustancial la causa pretendi de la acción. Además, en el auto que inadmitió la demanda no se advierte que el Despacho hubiere señalado un error en los archivos adjuntados, pues solamente se hizo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

alusión a que no se allegó el archivo en Excel adjunto por el cual se pudiere verificar cuáles fueron los recobros objeto de la reclamación administrativa.

De igual forma, si se tuviere en cuenta la reclamación administrativa allegado con la subsanación, esta sigue manteniendo la falencia del lapso transcurrido desde la presentación de la misma a la interposición de la presente demanda. Se observa que el agotamiento del requisito del artículo 6 del C.P.T. y S.S. fue enviado, por correo electrónico, el 08 de julio del 2020, y la demanda se presentó el 03 de agosto de la misma anualidad.

Así pues, la norma mencionada exige que el lapso que debe transcurrir desde el agotamiento de la reclamación administrativa dependerá de si esta es resuelta por la entidad o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, en el sentido dado por la sentencia C – 792 de 2006 de la Corte Constitucional, respecto de la contabilización del término de la prescripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, desde antaño, tal como en la decisión Rad. No. 12221 del 13 de octubre de 1999, estableció que la reclamación administrativa tiene como objetivo que las entidades públicas, antes de enfrentarse a un proceso judicial, tengan la oportunidad de establecer la procedencia o no de las pretensiones que se incluirán en la futura demanda. Esto en ejercicio de la facultad de auto tutela que tienen las entidades para solucionar los conflictos sin la intervención del Juez del Trabajo, adoptando sus propias decisiones corrigiendo los posibles errores en los que hayan incurrido.

De igual forma, es preciso anotar que la demandante, respecto de la reclamación administrativa exigida frente a LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, argumentó que al presentar la misma se emitió una respuesta que las notificaciones judiciales que sean competencia de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, serían devueltas para que el peticionario las envíe a dicha entidad. Sin embargo, al revisar con detalle el correo remitido, advierte el Despacho que este hace referencia a la reclamación administrativa No. 202012013, la cual no tiene relación con la allegada en el escrito de demanda inicial, ni con la de la subsanación.

En razón a lo anterior, resulta necesario mencionar que la reclamación administrativa no es un presupuesto procesal de inadmisión sino un factor de competencia, pues así lo estableció el legislador al incluirla en el Capítulo II del C.P.T. y S.S., específicamente en el artículo 6, el cual establece que:

**“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** Modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.” (subrayado fuera del texto original)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Además, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema lo ha considerado de esta manera, pues desde antaño, como en la sentencia SL, 13 oct. 1999, con radicado 12221, reiterada en las providencias SL, 24 may. 2007, de radicado 30056, CSJ SL13128-2014 y la SL 1054 de 2018, se dispuso:

*“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. (...)”*

De lo anterior se desprende que la reclamación administrativa permite establecer si el Juez del Trabajo tiene competencia o no para conocer del presente asunto. Sin embargo, de la documental obrante en el plenario no se puede dar por satisfecho, debido a que, al momento de presentación de la demanda, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, no había contestado la reclamación presentada, así como tampoco transcurrió el mes exigido por la norma.

En ese sentido, no es admisible que, pese a existir un pronunciamiento por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, en relación a la reclamación administrativa, este se dio con posterioridad a la presentación de la demanda. Además, tal como se anotó anteriormente, la parte demandante cambió la causa por la cual se inició la presente acción al modificar la reclamación administrativa allegada en el escrito inicial de demanda.

De igual forma, pese a que la demandante en el escrito de subsanación mencionó que dirigió la presente demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en su calidad de ente rector y organizador de las políticas de salud. No obstante, pese a que se haga en dicha calidad, no puede pasarse por alto la exigencia establecida por el legislador del artículo 6 del C.P.T. y S.S. En ese sentido, esta Juzgadora carece de competencia para conocer del presente proceso.

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa un presupuesto para establecer si el Juez del Trabajo tiene competencia o no para conocer del presente asunto, de conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que, si no cumple, el operador judicial tiene como obligación rechazar la demanda presentada.

Por otro lado, resulta necesario mencionar que en auto que inadmitió de la demanda se anotó que los hechos 11, 12, 13, 14, 17 y 18 no resultan precisos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

ni claros, en tanto no se especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados. Asimismo, tampoco los determina, ni explica el servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de los que se solicita que sean pagados; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación.

Así pues, respecto de la precisión que corresponde a cada recobro, la demandada precisó que dicha información se encontraba en las casillas AQ hasta la BP del archivo que se adjuntó a la subsanación. Sin embargo, al revisar tal archivo se advierte que los recobros con código 5095022, 5095024, 5107042, 5135820, 5208002, 5208005, 5210247, 5236592, 5237079, 5237865, 5238849, 5248738, 5344587, 5344740, 5349413, 5352917, 5359721, 5362407, 5375852, 5430808, 5602898, 5605533, 5605559, 5610400, 5612367, 5613405, 5630395, 5632321, 5633908, 5655314, 5662237, 5662491, 5664997, 5704464, 5730256, 5738865, 6907665, 6912364, 6918515, 6957338, 6966730, 6970570, 6972071, 6973663, 6975854, 6976362, 6983610, 6987533, 6992342, 6994079, 7004712, 7049111, 7066229, 7066933, 7067517, 7068836, 7073373, 7073386, 7073690, 7073802, 7074366, 7088582, no poseen tal información.

Además, respecto del servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento, mencionó la demandante que se encontraban identificados en las casillas BI hasta BN con el detalle que corresponde. No obstante, se encontró que 733 recobros no cuentan con dicha información. En consecuencia, se tiene que los hechos 11, 12, 13, 14, 17 y 18, no resultan ser claros y precisos de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., máxime cuando fueron cambiados en su totalidad por la demandante, toda vez que los recobros allí mencionados no guardan relación con los que se incluyeron en el escrito de demanda inicial.

Por lo anterior, se tiene que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del primero de diciembre de 2020, y al carecer de competencia este Despacho para conocer de la presente demanda se procederá a su rechazo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **COOMEVA E.P.S. S.A.** contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría elabórese la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd2c3d3020f7960de8e5f537f03ac30dc217e29642fca11abde49554339dff64**

Documento generado en 05/04/2021 02:00:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 041 de Fecha **06 de abril de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 5 de abril de 2021** Ingresó proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaría

**Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20200024400

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JUAN DE DIOS BENAVIDES MARTÍN** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

**TERCERO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**CUARTO: Se previene a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo del causante JOHN BREINER GUZMÁN MURILLO identificado con C.C. No. 14.326.142.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**QUINTO: SE REQUIERE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33f2cb60d855d6c55be5386f7cae76d31c05f7d87f23faddf6488c96aae93b7d**

Documento generado en 05/04/2021 02:00:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 041 de Fecha **06 de abril de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 5 de abril de 2021.** Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por MARINA GARCÍA DE SÁNCHEZ.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****202000423**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora MARINA GARCÍA DE SÁNCHEZ, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las pretensiones de los numerales 3 y 4 hacen referencia a la indexación e intereses moratorios, pero las mismas son excluyentes entre sí. Así las cosas, deberán proponerse de manera principal y subsidiaria dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S.
2. La documental obrante entre folios 60, 81 a 92 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
3. Los documentos "*acta de notificación personal de la resolución GNR 215322 del 12 de junio de 2014*" y "*fotocopia de la resolución GNR 281781 de 12 de octubre de 2019 junto con su acta de notificación personal*" enunciados en el acápite de pruebas, no fueron aportadas con la presentación de la demanda, por lo que deberá dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
4. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020.
5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARINA GARCÍA DE SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **RONALD STEVENSON CORTÉS MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 83.092.682 y T.P. No. 171.275 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **MARINA GARCÍA DE SÁNCHEZ**, conforme al poder obrante entre folios 22 a 24 del plenario.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b697126d6c3623cf5fc2b39e85d46b91f06833c2fbbaab5f800e1b87f1ee1331**

Documento generado en 05/04/2021 02:00:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 041 de Fecha **06 de abril de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 5 de abril de 2021.** Ingresó proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por ELVINIA MARTÍN RODRÍGUEZ.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200042900

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora ELVINIA MARTÍN RODRÍGUEZ, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 10 del plenario, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En el poder obrante a folio 10 se evidencia que ELVINIA MARTÍN RODRÍGUEZ y LUIS ETELBERTO MENDEZ REYES otorgaron poder a la profesional de derecho Dra. PILAR SALAS RIVERA. Sin embargo, la demanda es presentada solamente por la señora ELVINIA MARTÍN RODRÍGUEZ, por esta razón se deberá aclarar quien o quienes persiguen el objeto de la demanda, y en dado caso, corregir dicha situación.
3. Los hechos de los numerales 1, 6 y 8 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
4. El hecho del numeral 2 no es claro, toda vez que no se tiene certeza de la fecha en que se desvinculó el señor BRAYAN STIVEN MÉNDEZ MARTÍN del EJÉRCITO NACIONAL. Además, el hecho del numeral 2 y 9 narran la misma situación, por lo que se deberá aclarar, corregir o suprimir dicha falencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

5. La prueba documental del numeral 4 es genérica en su redacción, por lo que deberá señalarse a que copia de registro del señor BRAYAN MÉNDEZ hace referencia, esto conforme al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. Los documentos obrantes a folios 15 y 16 no fueron relacionados en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
7. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del demandante y apoderada, destinada a recibir notificaciones judiciales. La misma situación ocurre con la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
8. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testigos LEIDY JULIETH ROMERO y ROSA ELENA MARTÍN RODRÍGUEZ, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de las mismas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.
9. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ELVINIA MARTÍN RODRÍGUEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CUSTODIA DEL PILAR SALAS RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13e3c0d8d56f7feba8e6acea2e3fb13519cb4483ded2c6ba7a2f5b3c895f7c4**  
**1**

Documento generado en 05/04/2021 02:00:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 041 de Fecha **06 de abril de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 5 de abril de 2021.** Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por CARLOS ALBERTO ACERO CASTRO.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200043200

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor CARLOS ALBERTO ACERO CASTRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, advierte el Despacho que la documental obrante a folios 217 a 222 y 226 a 231, deberá allegarse nuevamente, toda vez que la misma no es legible y no puede verificarse de manera integral su contenido. Por tal motivo, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue con destino al proceso, la documental mencionada anteriormente. Para ello, se concede el término de cinco (05) días.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS ALBERTO ACERO CASTRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: TÉNGASE** a la persona jurídica **GIRALDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.434.497-4 representada por el Dr. **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, como Procuradora Principal del señor **CARLOS ALBERTO ACERO CASTRO**, y dado que el Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637, se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal como apoderado judicial de la sociedad, se le reconoce personería adjetiva (fls. 39 a 47).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para allegue nuevamente la documental que obra a folios 217 a 222 y 226 a 231 del plenario, toda vez que la misma no es legible y no puede verificarse de manera integral su contenido. Para ello, se concede el término de cinco (05) días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

**QUINTO:** En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**OCTAVO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**NOVENO:** La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

**DÉCIMO: SE REQUIERE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68750a7b1bf881183880273b345aea1486faeaeb04f3b30633dcb310288efd7d**  
Documento generado en 05/04/2021 02:00:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 041 de Fecha **06 de abril de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 05 de abril de 2021.** Ingresa proceso al Despacho de la Señora Juez con el fin de aclarar la fecha de audiencia fijada en proveído anterior. Sírvase proveer.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

*Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 11001310502120210002000**

Visto el informe secretarial, se tiene que en el numeral cuarto del auto que antecede se consignó como fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 114 del C.P.T.S.S. el "JUEVES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)" en lo cual se advierte una imprecisión en tanto el día 09 de abril de 2021 corresponde a un VIERNES.

En tal sentido, se ordena **ACLARAR** la providencia en el entendido que la audiencia se fijó para el día **VIERNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 a.m.)**, haciendo la salvedad que en los demás aspectos permanecerá incólume.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral cuarto del auto proferido el 25 de marzo de 2021, el cual quedará así:

*"CUARTO: CITAR a las partes para el día **VIERNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 a.m.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 114 del C.P.T.S.S."*

**SEGUNDO:** En los demás aspectos la providencia permanecerá incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a47d2f33db48bb98d581344764eb12b7cdda94b9bb07402a5cb14630b0d7bd6d**

Documento generado en 05/04/2021 02:00:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MFCV

**Carrera 7 N° 12 C - 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 - Fax 2816897**

Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 041 de Fecha **06 de abril de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**